

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 770**

7 de diciembre de 2017

Presentado por *la señora Laboy Alvarado*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico” a los fines de incluir, como parte de la composición de los miembros de la Junta de Directores de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico a un(a) representante de la industria marítima.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como es sabido, al Puerto Rico ser una Isla, depende mayormente de las importaciones que llegan por barco. Estas importaciones incluyen, entre otros bienes, alrededor del ochenta y cinco por ciento (85%) de los alimentos que consumimos en la Isla. Por ende, la industria naviera de Puerto Rico es de suma importancia.

Por su práctica, los navieros son afectados por las decisiones que toma la Junta de Directores de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico. Dicho organismo, como se conoce, está encargado de proveer a los servidores industriales, comerciales y turísticos y al público en general los servicios relacionados con la transportación aérea y marítima. A pesar de ser afectos por las determinaciones de esta entidad, los navieros no tienen representación en la Junta de Directores de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico.

En Puerto Rico no es ajeno que las juntas directivas de corporaciones públicas tengan representación del sector privado. Particularmente de aquél sector privado que se vería afectado por las decisiones dicha junta. Ejemplo de ello es la Junta de Directores de la Autoridad del

Distrito de Convenciones que tiene un representante del sector privado experto en el área de mercadeo, turismo, hoteles u operación de centro de convenciones.<sup>1</sup> Igualmente, la Junta de Directores de la Compañía de Turismo tiene como integrantes a seis (6) miembros del sector privado representativos de paradores, hoteles y regiones turísticas del área metropolitana.<sup>2</sup> La Junta de Directores de la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) tiene entre sus miembros a un ciudadano particular en representación del interés público.<sup>3</sup> La Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública está compuesta, entre otros, por ocho (8) ciudadanos del sector privado, que son nombrados por el Gobernador o la Gobernadora con consejo y consentimiento del Senado. Más enfocado a la industria que pretende atender esta Ley, la Comisión de Practicaje de Puerto Rico está compuesta por dos (2) representantes que deben estar “activamente envueltos en su capacidad profesional o de negocio en el negocio naviero, que sean usuarios de los servicios de practicaje y sean nominados por la Asociación de Navieros de Puerto Rico”<sup>4</sup> Por último, mediante la Ley Núm. 17-2017, mejor conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”, se creó la Organización de Mercadeo del Destino, conocido en inglés por sus siglas DMO (Destination Marketing Organization). El DMO tiene también una Junta de Directores en la cual el sector privado tiene representación. De hecho, de trece (13) personas que componen la Junta de Directores, diez (10) representan el sector privado.

A esos efectos, esta Asamblea Legislativa entiende que la industria naviera de Puerto Rico debe tener representación y participación en la discusión de los asuntos que atiende la Junta de Directores de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico. Para ello, esta Ley incluye como miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de Puertos a un(a) representante de la industria marítima, nominado(a) por la Asociación de Navieros de Puerto Rico.

---

<sup>1</sup> 23 LPRA §6411.

<sup>2</sup> 23 LPRA § 671b.

<sup>3</sup> 7 LPRA § 1334c.

<sup>4</sup> 23 LPRA § 361c.

**DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942,  
2 según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico” para que  
3 lea como sigue:

4                           “Artículo 4.- Facultades Ejecutivas.

5                           La Autoridad de los Puertos será regida por una Junta de Directores  
6 integrada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, el Administrador de Fomento  
7 Económico, el Secretario de Comercio, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo,  
8 *un(a) (1) representante de la industria marítima nominado(a) por la Asociación de Navieros*  
9 *de Puerto Rico* y un (1) ciudadano particular en representación del interés público [**Este**  
10 **último será**] designado por el Gobernador(a)[,]. *El o la representante de la industria*  
11 *marítima y del interés público deberán contar con el consejo y consentimiento del Senado,*  
12 *por el término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor sea designado. El Gobernador podrá*  
13 *separar de su cargo al representante del interés público y al representante de la industria*  
14 *marítima, previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por negligencia en el*  
15 *desempeño de sus funciones, convicción por delito grave o menos grave que implique*  
16 *depravación moral, ausencia reiterada e injustificada a las reuniones de la Junta, conflicto de*  
17 *intereses o incapacidad total y permanente para el desempeño de las funciones del cargo. La*  
18 *vacante del miembro que representa el interés público y a la industria marítima que surja*  
19 *antes de expirar el término será cubierta mediante nuevo nombramiento por el término no*  
20 *cumplido. El Gobernador deberá cubrir la vacante del miembro que representa el interés*  
21 *público dentro de un período no mayor de sesenta (60) días, luego de ésta haber ocurrido. La*  
22 *Asociación de Navieros deberá someter su nominación dentro de un periodo no mayor de*

1 *sesenta (60) días luego de haber ocurrido la vacante.* Una mayoría de los miembros que  
2 componen la Junta de Directores constituirá quórum para todos los fines y los acuerdos se  
3 tomarán por la mayoría de los presentes.

4 **[El miembro de la Junta que representa]** *Los(as) miembros de la Junta que*  
5 *representan la industria marítima y el interés público [tendrá] no tendrán* derecho a recibir  
6 **[una]** *compensación alguna. [de cincuenta dólares (\$50) por cada día o fracción de éste*  
7 **en que asista a una reunión debidamente convocada.]**

8 El Presidente de la Junta será el Secretario de Transportación y Obras Públicas. La  
9 Junta de Directores elegirá de entre sus miembros los otros oficiales que determine  
10 necesarios. Se reunirá por lo menos una (1) vez al mes en reunión ordinaria y podrá reunirse  
11 todas las veces que lo estime pertinente en reuniones extraordinarias, previa convocatoria del  
12 Presidente.

13 El Administrador de Fomento Económico, el Secretario de Comercio y el Director  
14 Ejecutivo de la Compañía de Turismo podrán delegar en el Subadministrador de Fomento  
15 Económico, el Subsecretario de Comercio y el Subdirector de la Compañía de Turismo,  
16 respectivamente, en casos excepcionales o de fuerza mayor su representación en la Junta de  
17 Directores. En ningún caso las ausencias de los jefes de agencias que integran la Junta  
18 deberán exceder de cuatro (4) veces al año.

19 Disponiéndose, que, *con excepción del representante de la industria marítima,* no  
20 podrá desempeñar el cargo de miembro de la Junta ninguna persona que tenga interés  
21 económico, directo o indirecto, en alguna empresa privada dedicada al negocio de transporte  
22 o a cualquier negocio cuyas actividades primordiales sean auxiliares del mismo. Cuando tal  
23 incompatibilidad afecte un miembro de la Junta que no **[sea el representante]** *sean los*

1 *representantes de la industria marítima o del interés público*, la vacante así creada se cubrirá,  
2 mientras dure dicha incompatibilidad, por el funcionario que le sigue en orden de jerarquía en  
3 dicha agencia. Lo anterior no constituirá una limitación al poder del Gobernador de separar  
4 de su cargo al representante del interés público, sujeto a las causas establecidas en esta  
5 sección.

6 La Junta creada por virtud de esta ley tendrá, sin que se entienda como una limitación,  
7 los siguientes deberes y facultades:

8 (a) Establecer la política general para cumplir con los objetivos de esta ley;

9 (b) Autorizar el plan de trabajo y el presupuesto anual de la Autoridad;

10 (c) Nombrar el Director Ejecutivo de la Autoridad, establecer sus deberes y poderes  
11 en armonía con lo dispuesto en esta ley y fijar su compensación;

12 (d) Adoptar y aprobar reglamentos que rijan su funcionamiento interno, así como  
13 aquellos que sean necesarios para desempeñar las facultades y poderes que le han sido  
14 conferidas por esta ley;

15 (e) Requerir al Director Ejecutivo o cualquier otro funcionario o empleado de la  
16 Autoridad, los informes y datos estadísticos que entienda necesarios;

17 (f) Delegar en el Director Ejecutivo cualesquiera poderes y facultades necesarios para  
18 llevar a cabo los objetivos dispuestos en esta ley;

19 (g) Desempeñar cualquier acto que sea conveniente o necesario para llevar a cabo los  
20 objetivos dispuestos en esta ley.”

21 Artículo 2.- Separabilidad.

22 Si cualquier cláusula, párrafo, disposición o parte de esta Ley fuere anulada o  
23 declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni

1 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al texto de la  
2 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

3 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.